

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, ha determinado regresar mañana (25) á esta corte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado don Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa, y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por pais extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el art. 356 de las ordenanzas y la Real orden de 10 de marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el transporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro-

carriles del Norte de España y Mediodía de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos y la carga en los wagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, espedita por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irun y Pasages acompañados de un carabiniere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Llorét de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importacion y esportacion de corcho extranjero; y considerando que si bien la base 2.ª de la ley de Aduanas vigente prohibe la esportacion del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en taponés, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para la importacion del extranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo esportarse en taponés conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este

de Hacienda en 28 de agosto último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada á este ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirujia sobre este punto; teniendo presente que estan compuestos de sustancias venenosas á dosis de algunos centigramos; que al quemarse vician la atmósfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con un fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á sérios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conflicto por su calidad explosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

Le Real orden lo comunico á V. E. por contestacion á la consulta hecha en 30 de julio último por dicha Direccion general.

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, le traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Ingenieros.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean seis plazas de Alféreces de fragata alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma; empezando los exámenes de oposicion el 1.º de noviembre próximo, y debiendo ser presentadas en este Ministerio antes del 25 de octubre las instancias documentadas de los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias, deseen tomar parte en el concurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Joaquín Gutierrez de Rubalcáva.—Señor Director de Ingenieros de la Armada.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Aniceto María Muñoz, demandante y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 13 de octubre de 1864, por la cual se dispuso que el haber de 30.000 reales designado á Muñoz por la Junta de Clases pasivas, en concepto de cesantía, empezase á cobrarle desde 14 de abril de 1863, fecha en que fué revisada por la referida Junta la clasificacion que se habia declarado al mismo Muñoz con anterioridad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que declarado cesante don Aniceto María Muñoz del cargo de Alcalde mayor de Nueva Ecija en 8 de junio de 1853, pidió su clasificacion; y practicada esta por la Junta directiva de Hacienda de Filipinas en 27 de octubre del mismo año vinieron á reconocerse al interesado 20 años, seis meses y cinco dias de servicios, considerándole con opcion á 500 pesos de cesantía:

Que el interesado reclamó contra esta determinacion, y la Superintendencia de Filipinas remitió en su virtud el expediente al Gobierno con especial recomendacion en favor de las pretensiones del reclamante, reducidas á que en su clasificacion se tomase por tipo el sueldo de 3000 ps. asignado á las Alcaldías mayores de Tondo y Cagayán:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se remitió el expediente, declaró al interesado el haber pasivo de 1000 ps. anuales por acuerdo de 9 de febrero de 1857, que quedó sin efecto por haberse declarado en Real orden de 30 de abril del mismo año á Muñoz con opción solo al haber anual de 500 ps., en atención á que la Real orden por la cual se declaró el sueldo de 3000 ps. para los efectos de clasificación como pasivos á los Alcaldes primeros de Tondo y Cagayan, no era aplicable á los de Nueva Ecija por no estar considerados como Alcaldes de término:

Que publicado el Real decreto de 13 de mayo de 1859 sobre clases pasivas de Ultramar acudió el interesado á la Junta de Clases pasivas pidiendo la revisión de su clasificación, al tenor de lo dispuesto por el mencionado Real decreto; y la Junta, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de presupuestos, de 1855, en el Real decreto de 13 de mayo de 1859, y por último en el de 30 de julio de 1860 y en la Real orden de 11 de febrero de 1863, que acompaña al expediente, señaló al interesado el haber de 1500 ps. anuales, mitad del sueldo de 3000, tipo regulador asignado para los efectos pasivos á la Alcaldía mayor de Nueva Ecija, como de ascenso, por el enunciado Real decreto de 30 de julio, haber que debería abonarse al interesado desde 14 de abril de 1863 en que tuvo lugar el acuerdo de la Junta:

Que puesto en conocimiento de Muñoz el referido acuerdo, acudió en 15 de mayo del precitado año al ministerio de Ultramar en solicitud de que el haber que le había sido señalado se le abonase desde 8 de junio de 1855 en que cesó en el cargo de Alcalde mayor de Filipinas, fundándose en que no había sido clasificado anteriormente y en que así se determinó respecto á don Rafael Cervero Valdés, y otros que se hallaban en el mismo caso:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que el haber últimamente señalado á Muñoz no debía satisfacerse desde el tiempo en que decía le correspondía percibirlo, sino desde la referida fecha de 14 de abril de 1863, porque no era exacto que se hubiese clasificado de otra manera á Cervero Valdés, y tampoco que antes de ahora no hubiera sido clasificado el recurrente; siendo de notar que cuando el interesado acudió en 15 de mayo de 1863 al Ministro de Ultramar en solicitud de que el sueldo de 1500 ps. que le habían sido señalados como Alcalde mayor cesante de Filipinas se le abonase desde el día 8 de junio de 1855, reconocía que tenía cobrado el haber de 600 ps. los que le fueron señalados:

Que el Consejo de Estado en pleno manifestó también que no existía derecho alguno á don Aniceto María Muñoz en sus pretensiones, hallando, por el contrario, en su lugar y ajustado á la ley el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de abril de 1863:

Que en 13 de octubre de 1864 recayó la Real orden reclamada, por la que, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se desestimó la pretensión del interesado.

Vista la demanda que don Aniceto María Muñoz presentó ante el Consejo de Estado pidiendo se deje sin efecto la precitada Real orden de 13 de octubre de 1863 en la parte en que mandaba que el haber de 30.000 reales señalando al demandante por la Junta de Clases pasivas lo cobre desde 14 de abril del propio año, y nó desde 9 de junio de 1855, día siguiente al de su cesación:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que solicita la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por Licenciado don Simon Santos Lerin, mostrándose parte á nombre y en virtud del poder que al efecto acompañó de don Aniceto María Muñoz, y el auto de la Sección de lo Contencioso que accedió á su pretensión:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 13 de mayo de 1859, que dicen: «Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de octubre de 1849 quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas y rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revisión de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaración de nuevos haberes por la revisión espresada. Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán efecto desde el día en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administración tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores:»

Considerando que es un hecho indudable que don Aniceto Muñoz fué clasificado en el año de 1857 por la Junta de Clases pasivas, por más que el Gobierno, en uso de su derecho, y no conformándose con la tal clasificación, le señalase menor haber:

Considerando que por su propia confesión ha estado cobrando el haber que le fue declarado, lo cual no habría podido hacer si no hubiese estado, como supone, real y válidamente clasificado:

Considerando que en este concepto es evidente que la nueva clasificación practicada por la Junta, á su instancia y á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de mayo de 1859, no puede tener otro carácter que el de la revisión mandada hacer por su artículo 1.º

Considerando que si en esta revisión resultó mejorado el haber pasivo de don Aniceto Muñoz, no adquirió derecho por ello á que se le abone la diferencia por el tiempo intermedio contra lo terminantemente dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron don Facundo Infante, Presidente accidental, don Jose Caveda, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olañeta, don Serafín Estébanez Calderón don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Modesto Lafuente, don Juan de Lorenzana, don Juan José Martínez de Espinosa, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrri, don Pedro Sabau, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don

José Ruiz de Apodaca, don Pablo Jimenez de Palacio, don Constantino Ardanáz, don Joaquin Escario, don Pedro Nolasco Auriolos, don Manuel Uhagon y don José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda intentada por don Aniceto María Muñoz, y en confirmar la Real orden contra la cual se entabló.

Dado en Palacio á 17 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tortosa, representado por el Licenciado don Lázaro Ralero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada: sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de diciembre de 1862, espedita por el Ministerio de Hacienda, que declaró exceptuadas de la desamortización las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de ellas hecha á don José Gonzalez.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que desde tiempo inmemorial correspondía al Ayuntamiento de Tortosa la propiedad de una acequia abierta en la margen izquierda del río Ebro, teniendo además construido un molino harinero sobre la presa cerca del azul, entre los pueblos de Cherta y Tivenys, provincia de Tarragona, situada en la misma margen izquierda del Ebro; y correspondiendo á la Municipalidad también las aguas que discurren hasta cierta distancia por aquellos sitios, las cuales vuelven otra vez al río por un boquete abierto en el canal; aguas que ha utilizado la Corporación, bien cediéndolas á los particulares, ó de la manera que estimó conveniente, para atender á sus gastos municipales:

Que en este concepto, el año de 1843 varios propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys solicitaron del Ayuntamiento de Tortosa la competente autorización á fin de establecer una rueda hidráulica, haciendo en la acequia las obras necesarias para utilizar las aguas sobrantes de aquel molino en el riego de sus huertas; y el Ayuntamiento, después de oír sobre el particular á una comisión

de su seno, nombrada al efecto, accedió á ello en 17 de noviembre del citado año de 1843, con la condición de que entregasen 20.000 tobas ó ladrillos, que después se redujeron á 15.000, con destino á la plaza pública de la ciudad, y con la cláusula espresa de tenerse por caducada la concesión el día que conviniera á la Municipalidad, ó el comun de vecinos, llevar á efecto la obra de un canal que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Que construidas las obras necesarias al intento, y colocada la rueda hidráulica, se hallaban los concesionarios en plena posesión del disfrute de estas aguas, cuando fué anunciada la subasta de las mismas como comprendidas en la ley de 1.º de mayo de 1855; y con tal motivo solicitaron de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, don José Alcovero y don José Cabanes, en nombre de los mismos concesionarios, en 25 de enero de 1861, que se adoptasen las medidas convenientes para la suspensión de la venta:

Que verificada no obstante la subasta de las aguas, la Junta superior del ramo, en sesión de 3 de julio de 1861, aprobó y adjudicó el remate á favor de don José Gonzalez, como mejor postor, por la cantidad de 50.010 rs. y oída sin perjuicio la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que estaba bien hecha la venta, y que no procedía la reclamación de los regantes, por ser estas aguas propiedad del Ayuntamiento de Tortosa y deber considerarse su concesión á los de Tivenys solo como un permiso condicional para su aprovechamiento interior no las necesitase para otros usos, por lo que, como tal dueño, las dió en la relación de sus bienes; así era que para haberse desapropiado de ellas en aquella fecha, necesitaba la autorización superior, conforme á lo dispuesto en el art. 104 de la ley de 3 de febrero de 1823:

Que con este motivo los regantes formalizaron de nuevo sus reclamaciones á la misma Dirección general y tramitándose el expediente con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, informó el Gobernador de la provincia que se seguirían graves perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de aquellas; y en su virtud la Dirección general manifestó al Ministerio en 23 de diciembre del espresado año de 1861, que consideraba el caso comprendido en la disposición décima, art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y por lo tanto procedente la excepción solicitada y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Que oído por último el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con la consulta evacuada al efecto, se dictó la Real orden reclamada de 18 de diciembre de 1862, por la cual, considerando:

1.º Que por lo que se desprende del expediente, las aguas de que se trata son de aprovechamiento comun:

2.º Que aun cuando la venta de las mismas produjese algun beneficio, este debe considerarse de escasa importancia, comparada con los inmensos perjuicios que sufriría el pueblo privándole de ellas,

puesto que aun cuando por el momento no le sean de una grande utilidad, pueden serlo luego, como se infiere de los términos mismos en que el Ayuntamiento las había concedido, esto es, que caducase la concesion tan luego como se abriese el canal de riego que tiene proyectado:

Y 3.º Que los perjuicios del pueblo, al que no se puede privar del derecho á dichas aguas, van unidos á los del Estado; que no solo se amenguarían los productos, reducidos á secano las tierras, sino que tendria tal vez que indemnizar á los dueños de las que se han vendido por el concepto de regadio:

Se declaró la escepcion de las aguas sobrantes de que se trata, anulándose por lo tanto la enajenacion de ellas hecha á favor de don José Gonzalez, y habiendo este de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la renta, en la forma que determina la Real orden de 27 de junio de 1861:

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado don Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre del Ayuntamiento de Tortosa, pidiendo la revocacion de la precedente Real orden y la consiguiente validez de la venta verificada á don José Gonzalez:

Vistos los documentos que acompañó á su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos el escrito en que el licenciado don Lázaro Ralero se mostró parte á nombre del Ayuntamiento de Tortosa y en sustitucion del anterior letrado, que le representaba en estas actuaciones, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le hubo por parte en la indicada representacion:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855: Considerando que las aguas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro, perteneciente á la ciudad de Tortosa, estaban cedidas por su Ayuntamiento desde 17 de noviembre de 1845 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Considerando que mientras no llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato, si para ello hubiese causa, no podian ser enajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió, ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no estinguíó las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieran su venta, ínterin que legalmente no desapareciesen, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Facundo Infante, Presidente accidental, don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Francisco Luxán, don José Antonio de Olaneta, don Serafín Estébanez Calderon, don Antonio Escudero,

don Manuel Garcia Gallardo, don Modesto Lafuente, don Juan José Martinez de Espinosa, don Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Joaquin Escario, don Pedro Nolasco Auriolés, don Manuel María Uhagon, don José Gener y don José Elduayen,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Francisco Pi y Margall, en nombre de don Mariano Gonzalez y Mercé, como padre de don José, vecino de Tortosa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de diciembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró exceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de las mismas hecha al espresado Gonzalez:

Visto:

Visto el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Tortosa en 17 de noviembre de 1845, en virtud del cual concedió permiso á los propietarios de la huerta de arriba del término Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, para establecer una rueda hidráulica en el canal de la izquierda del Ebro, con objeto de levantar las aguas sobrantes del molino harinero perteneciente á los Propios de aquel Municipio, y destinarlas al riego de las tierras de la indicada huerta con las condiciones de que siempre que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun, debia quedar sin valor ni efecto la concesion; y de que los efectos de esta solo habian de estenderse á que los propietarios utilizáran las aguas en el

riego, sin poder hacer del movimiento de las mismas otra aplicacion diferente, á no preceder el consentimiento y beneplácito del Municipio, que lo concederia ó no segun lo estimase conveniente:

Visto el expediente de subasta de las aguas, anunciadas en venta, no obstante estar ejecutadas las obras necesarias, establecida la rueda, y en posesion los concesionarios de las referidas aguas, por consecuencia del que la Junta superior del ramo en 5 de julio de 1861 las adjudicó á favor de don José Gonzalez, á pesar de las oportunas gestiones de los regantes, para que se suspendiese la subasta:

Vistas las nuevas instancias de los regantes con la pretension de que se anulara la venta por no haber llegado ninguno de los dos únicos casos previstos al concederse el permiso para que caducara esta, por no ser legal despojarles de un aprovechamiento de que estaban en legítima posesion, y por traer en pos de sí la tal venta, con la ruina de los regantes, perjuicios de consideracion al Tesoro:

Visto el expediente de exencion instruido en las oficinas de la provincia, con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, en el cual el Gobernador manifestó que se seguirian grandes perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de las aguas:

Visto el dictámen de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual, teniendo en cuenta que no habia llegado ninguno de los únicos casos establecidos para que dejara de tener lugar el aprovechamiento; que serian muy grandes los males que traeria consigo la venta para los que con pleno derecho regaban desde muchos años atrás aquella riquísima é importante vega, y los perjuicios que al convertirse en tierras de secato habria de sufrir el Estado por la cuantiosa disminucion del capital imponible; y que estos perjuicios se aumentarían además por la indemnizacion que el Gobierno tendria que acordar á los compradores de dos fincas de las que, se riegan con las aguas de que se trata vendidas en concepto de regadio, y que quedarían de secano si se llevaba á efecto la venta, propuso al Ministerio del ramo en 25 de diciembre de 1861, que considerando el caso comprendido en la disposicion 10, artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se acordara la excepcion de venta de las aguas, toda vez que habia razones graves para ello á juicio de la Direccion, y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Vista la Real orden reclamada de 18 de diciembre de 1862, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, que declaró la excepcion de las aguas de que se trata, y anuló en su consecuencia la enajenacion de las mismas, hecha á favor de don José Gonzalez, en el concepto de que este habria de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la venta, en la forma que determina la Real orden de 27 de junio de 1861:

Vista la demanda que en su virtud presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado don Francisco Pi y Margall, en nombre y con poder de don Mariano

Gonzalez, como padre que acredita ser de don José, menor de 25 años y constituido bajo la patria protestad, con la solicitud de que se revoque la mencionada Real orden de 18 de diciembre de 1862, y se declare la validez y firmeza de la venta de las aguas espresadas:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la certificacion expedida por el Interventor de Hacienda pública de Tarragona, presentada por la parte demandante, en que con referencia al amillaramiento del año de 1860 se espresa el total liquido imponible de los terrenos que en Tivenys gozan de los beneficios de regadio hidráulico, y de los que no tienen más que regadio artificial de pozo:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855:

Considerando que las aguas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro estaban cedidas por el Ayuntamiento de Tortosa desde 17 de noviembre de 1845 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Considerando que mientras no llegase el caso de la condicion resolutoria ó no se anulara el contrato si para ello existiese causa, no podian ser enajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no estinguíó las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados que impidieran su venta ínterin que legalmente no desapareciesen, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Facundo Infante, Presidente accidental, don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Serafín Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Modesto Lafuente, don Juan José Martinez de Espinosa, don Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Joaquin Escario, don Pedro Nolasco Auriolés, don Manuel María Uhagon, don José Gener y don José Elduayen,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo

Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.
Madrid 5 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 2047.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cumplido en el presidio de Toledo Vicente Pons Sanchez, sujeto á la vigilancia en el pueblo de Villaverde, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 25 años, estatura 5 piés 2 pulgadas, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, color bueno. No tiene seña alguna particular. Habido que sea, póngase á mi disposición.

Madrid 20 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID

No habiendo tenido efecto, por falta de licitador, la subasta oral intentada en esta Fábrica el dia 10 del corriente mes para enagenar la madera inútil que existe en la misma; y en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 19 del actual, se procederá nuevamente á la venta por subasta oral del citado artículo, en mi despacho sito en este establecimiento, á las dos de la tarde del dia 3 del próximo mes de octubre, bajo el nuevo pliego de condiciones que estará de manifiesto desde la publicacion de este anuncio, en la contaduría de dicha Fábrica, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 21 de setiembre de 1866.—El Administrador Gefe, Lorenzo de Obregon.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE ALMADEN.

Subasta de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 17 del actual, la subasta para el arrendamiento de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras, que se hallaba anunciada para el dia 15 de octubre próximo, á las nueve de su mañana, en el despacho de esta Superintendencia, se verificará á la espresada hora del jueves 4 del indicado mes, y en la forma y bajo las condiciones que se anunciaron con fecha 7 del actual.

Almaden 19 de setiembre de 1866.—P. V.—El Superintendente administrativo, Antonio María Dóz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapina y Rico, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, se convoca á Junta general á los acreedores de don Alfonso Broin, del comercio de esta córte, la cual se ha de celebrar el dia 20 de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, para tratar de la quita y espera solicitada por el concursado.

Lo que se hace saber á dichos acreedores por el presente para que concurran á la referida Junta, previniéndoles lo verifiquen con los documentos justificativos de sus respectivos créditos los que aun no los hubieren presentado, pues de lo contrario no serán admitidos en ella.

Madrid 24 de setiembre de 1866.—Basilio Montoya.—767.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Canillejas, plaza Mayor, número 4, cuya superficie es de 16.893 pies, con inclusion de un jardin y patios, con pozo de aguas abundantes para el riego y potable, bajo el tipo de 22.710 reales en que ha sido retasada, y se ha señalado para su remate el dia 28 del actual, á las once de su mañana, en este Juzgado que se halla frente á Santa Cruz; y los títulos de propiedad en la Escribanía de don Miguel García Noblejas, plaza de la Leña, número 6, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—Sanz.—704.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz decano é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, dictada en los autos de concurso de don Domingo Rodríguez Mieres, vecino de la misma, se convoca á los acreedores de este á junta general para el nombramiento de sindicos, que tendrá lugar el dia 5 de octubre próximo, á la una, en el local de este Juzgado, calle de la Union, número 6, piso bajo, previniéndoles que deberán concurrir con los títulos justificativos de sus créditos, y que cualquiera que sea el número de creadores que concurra y la cuantía de sus créditos, se procederá á la eleccion.

Madrid 14 de setiembre de 1866.—El Escribano, Roman Gil.—V.º B.º—Puig.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se ha mandado con-

vocar á Junta general de acreedores al concurso voluntario de don Domingo Fernandez Roda, para el nombramiento de sindicos, habiendo señalado para ella el dia 15 de octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz; en su consecuencia se cita á los que lo sean para que asistan á dicha Junta por sí ó por medio de apoderado en forma, con apercibimiento de que no serán admitidos á ella los acreedores que no hayan presentado los títulos de sus créditos ó los presenten en el acto.

Madrid 19 de setiembre de 1866.—Ignacio Palomar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucion al de este pueblo de Gargantilla y su a rejo de Pinilla, en sesion celebrada en este dia, han acordado sacar á pública subasta la pesca de las riberas del rio en

la parte que les corresponde, y para sus remates han señalado los dias 30 del corriente y el 7 de octubre próximo venidero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, en el acto del remate, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Gargantilla 21 de setiembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Pedro Martin.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con autorizacion superior, se subasta en esta villa el aprovechamiento del esparto, que contienen los cerros de propios de la misma, bajo el tipo de 55 escudos, en que ha sido nuevamente tasado.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valverde 21 de setiembre de 1866.—Por el señor Alcalde constitucional, que no sabe firmar, el Regidor primero, Francisco Muñoz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de setiembre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	10 426	70	41	411
2.ª	4 168	42	"	42
3.ª	25 158	282	"	282
4.ª	30 264	308	"	308
PLAZUELA DE S. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	43 568	441	4	445
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	42 500	429	5	434
TOTALES.	95 724	972	50	1022

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	491 439,76	409	44	453

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los vocales.—Pablo Abenjon.—Francisco Millan y Caro.—Francisco Javier Muguero.—Angel Echalecu.—Estanislao de Urquijo.—Marqués de Villamagna.—Marqués de la Torreçilla.—Carlos Flores.—Ignacio Muñoz y Baena.—Conde de Velle.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—José Sanz y Barea.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BELLOTA Y YERBAS.

Se arrienda la montanera próxima del monte encinar de diversas dehesas, en término de Nombela y Cardiel, provincia de Toledo, márgen derecha del rio Alberche, advirtiendo que tienen bastante fruto.

Tambien se arriendan las yerbas de

inve naça de parte de las mismas dehesas y de la de Hoyuelas, esta última en término de la Adrada, provincia de Avila, lindando con la de Toledo.

Para ajuste, dirigire en Madrid á don Tomás de Velasco, calle del Florin, número 6, piso superior, ó en Nombela á Pablo Lopez, guarda mayor.—745.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID. 1866.